

Ley N° 23.570

DERECHO DE PENSION DEL VIUDO O VIUDA Y DEL O LA CONVIVIENTE

BUENOS AIRES, 29 de Junio de 1988
Boletín Oficial, 25 de Julio de 1988
Vigente, de alcance general

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- (Nota de redacción) (MODIFICA LEY 18.037 T.O. 1976).

ARTICULO 2.- (Nota de redacción) (MODIFICA LEY 18.038 T.O. 1980).

ARTICULO 3.- (Nota de redacción) (MODIFICA LEY 18.037 T.O. 1976).

ARTICULO 4.- (Nota de redacción) (MODIFICA LEY 18.038 T.O. 1980).

ARTICULO 5.- La convivencia en aparente matrimonio y los requisitos precedentemente establecidos respecto de sus características y duración podrán probarse por cualquiera de los medios previsto en la legislación nacional. Pero en ningún caso la prueba podrá limitarse exclusivamente a la testimonial, salvo que las excepcionales condiciones socio-culturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente.

La prueba podrá sustanciarse administrativamente o en sede judicial, en este último caso se dará intervención necesariamente al organismo de aplicación.

ARTICULO 6.- Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio del viudo y en los convivientes de hecho, podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo, según fuere el caso, hubiera fallecido antes de la vigencia de esta Ley. Cuando hubieran sido anteriormente denegados por resolución administrativa o sentencia judicial la autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de la parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada, o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción, mientras existan beneficiarios coparticipantes con derechos a acrecer.

ARTICULO 7.- El haber de las pensiones que se acuerden por aplicación del artículo anterior, se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las solicitudes en trámite sin resolución firme, el haber que se otorgue se devengará desde la fecha de vigencia de la presente.

ARTICULO 8.- (Nota de redacción) (MODIFICA LEY 17.562).

ARTICULO 9.- (Nota de redacción) (MODIFICA LEY 22.611).

ARTICULO 10.- Los textos definitivos de los incisos 1 y 3 del artículo 38 de la Ley 18.037 fijados por la presente, se aplicarán a los regímenes establecidos en las Leyes 12.992, 13.018, 19.101, 19.349 y 21.965.

ARTICULO 11.- (Nota de redacción) (MODIFICA LEY 18.037 Y 18 038).

ARTICULO 12.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. A partir de la misma fecha quedará derogada la Ley 23.226 sin perjuicio de los derechos adquiridos durante su vigencia.

Firmantes

PUGLIESE - SAADI - BRAVO - MACRIS